

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del **30 DE MAYO DE 2023** se libró mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra del demandado.
- La parte demandante allegó los soportes de la notificación debidamente surtida a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, la cual fue entregada el día **7 DE JULIO DE 2023**. El término de traslado de la demanda corrió así para la demandada:

FECHA ENTREGA NOTIFICACIÓN: 7 de julio de 2023
DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2022: 10 y 11 de julio de 2023.
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 12 de julio de 2023.
TRES (3) DÍAS RECURSO DE REPOSICIÓN: 13, 14 y 17 de julio de 2023.
DÍAS INHABILES: 8, 9, 15 y 16 de julio de 2023 por ser fin de semana y jueves festivo.

- El día **13 DE JULIO DE 2023**, estando dentro del término dispuesto para el efecto, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- El día **17 DE JULIO DE 2023** el demandado presentó escrito aclarando el recurso de reposición presentado, y aportando la prueba documental ya allegada, en forma ordenada.
- El recurso de reposición se fijó en lista el día **21 DE JULIO DE 2023**, por lo que el término de traslado a la parte demandante se surtió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 21 de julio de 2023.
TÉRMINO DE TRASLADO: 24, 25 y 26 de julio de 2023.

Vencido el término de traslado el demandante no se pronunció.

- El día **21 DE JULIO DE 2023** la parte demandada presentó contestación a la demanda.

En la fecha, **2 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BUENA VISTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.374.441-8
DEMANDADO : JUAN GABRIEL ORTIZ TORRES C.C. Nro. 16.075.362
RADICADO : 170014003010-2023-00349-00

Auto interlocutorio No. 0807-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576-2023 del 30 DE MAYO DE 2023** que libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la sociedad **BUENA VISTA COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **JUAN GABRIEL ORTIZ TORRES**.

TRÁMITE PROCESAL

Al interior del presente proceso, se tiene que, a través de apoderado judicial, la sociedad **BUENA VISTA COLOMBIA S.A.S.** presentó demanda ejecutiva contra el señor **JUAN GABRIEL ORTIZ TORRES**, con la cual pretende obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento denominado *Plan de Pagos Juan Gabriel Ortiz – Buena Vista*, en el cual el deudor se obligó para con el acreedor a cancelar la suma TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000), pagaderos por medio de comisiones de la compra de varios predios, según descripción del documento, que discriminó de la siguiente manera:

COMISIÓN	FECHA	VALOR
“Comisión del señor Pablo Emilio Hernández”	20 de febrero de 2021	\$ 1.550.000
“Comisión de palo santo”	20 de febrero de 2021	\$ 9.435.000
“Comisión por la comprade la tierra del señor Luis Alberto López Noreña”	20 de febrero de 2021	\$ 4.500.000
“Compra de las tierras del señor César González”	30 de marzo de 2021	\$ 5.418.000
“Comisión de la compra de la tierra de Nelly González”	30 de marzo de 2021	\$ 1.491.000
“Comisión del sobrino de Cesar González y Nelly González”	30 de marzo de 2021	\$ 3.392.000

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
"Comisión por la compra de la tierra del señor Mauricio Naranjo"	30 de marzo de 2021	\$ 250.000
"Dinero en efectivo proveniente de la prima de servicios por la relación laboral con COLOMBIA SV INMOBILIARIOS S.A.S."	30 de diciembre de 2021	\$ 3.964.000
	TOTAL:	\$ 30.000.000

Frente a los intereses de plazo y de mora, adujo la actora que, como quiera que no se pactaron, debían calcularse a la tasa de interés de una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el art. 884 del C. Cio.

Mediante auto del **30 DE MAYO DE 2023** el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante, y en contra del demandado, luego de considerar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo reúne los requisitos generales establecidos en el art. 422 del CGP.

La parte demandante procedió a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, según mensaje de datos entregado día **7 DE JULIO DE 2023**.

El día **13 DE JULIO DE 2023** la parte demandada propuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 576-2023 DEL 30 DE MAYO DE 2023**, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

El recurrente se duele de la decisión adoptada en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 576-2023**, por considerar que el título ejecutivo aportado como base de ejecución adolece de defectos formales, los cuales, en síntesis, reseñó de la siguiente manera:

1. Indicó que el título arimado como base de recaudo carece de claridad, puesto que, teniendo en cuenta que el objeto de la obligación demandada recae en un préstamo entre las partes, pagaderos por medio de comisiones de la compra de varios predios, el demandado participó activamente en la adquisición de los predios mencionados, razón por la cual la condición a la que se encontraba supeditado el título ejecutivo se cumplió a cabalidad por el ejecutado al darse el cumplimiento a literalidad de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes. Además, por cuanto el demandante no demostró que dichas comisiones fueron pagadas al demandado, como tampoco que eran abonadas a la deuda.
2. Señaló que la intención primigenia de las partes era entregar por parte del acreedor al deudor, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) a título de mutuo, pero, además, que dicho crédito se pagaría con el producto de las comisiones por compra de tierras a favor del acreedor; no obstante, la parte actora omitió aportar el pagaré suscrito en virtud del negocio jurídico pactado.
3. Manifestó que por el préstamo no se pactó la causación de intereses, y en la demanda la parte actora pretende que se reconozcan intereses de plazo y de

mora, sobre el bancario corriente y una y media veces el bancario corriente, respectivamente, a la tasa máxima comercial autorizada.

4. Adujo que se estaba en presencia de un título ejecutivo complejo, y que no fueron aportados la totalidad de documentos que lo componen, pues no se allegó el soporte de pago de las comisiones.

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el art. 110 del CGP, el **21 DE JULIO DE 2023**, corriendo su término de traslado, del **24 al 26 DE JULIO DE 2023**.

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción, guardando una actitud silente.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A su vez, se tiene que el inciso 2º del art. 430 y el num 3º del art. 442 del CGP, habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero, según lo preceptuado en el art. 424 CGP.

El primero de los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Así las cosas, se tiene que los supuestos defectos del título ejecutivo alegados por el demandado, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del

demandado, y con la suscripción de un Pagaré entre las partes, se debe advertir, que estas deben probarse y por ende hacen parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, por lo que, debió tramitarse como excepciones de mérito o de fondo, pues con esta se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, en donde debe acompañar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer, que en este caso, si la parte señala el cumplimiento de lo pactado entre las partes, y la suscripción de otro título ejecutivo, reside en ella la carga de la prueba, pues está controvirtiendo el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada que se le atribuye en la demanda, por lo que este planteamiento no puede prosperar.

Respecto a que el título ejecutivo demandado es complejo, y no fueron aportados la totalidad de los documentos que lo componen, por cuanto omitió allegar el soporte de pago de las comisiones, observa el Despacho que, una vez revisados los documentos aportados como base de recaudo, a la luz del marco normativo referido, de entrada, se ha de indicar que no es acertada la réplica que se hace en cuanto que le es exigible al demandante aportar el soporte de pago de las comisiones al demandado.

Del estudio del documento aportado como base de recaudo se establece que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, además la obligación allí contenida es expresa por cuanto está determinada en el documento, está manifestada en constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; es ejecutable por cuanto de su lectura no se observa que esté pendiente de un plazo o una condición; y además, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, razón por la cual no puede exigirse requisitos diferentes a los solicitados en el art. 422 del CGP. Por ello, el documento aportado como base de recaudo, no requiere documentos adicionales para su ejecución.

No debe perderse de vista que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber (i) formales, y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigibles.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden excepciones previas, no encuentra procedente el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso

Así las cosas, este Juzgador considera que la reclamación elevada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado.

A través del presente proveído se tendrá por debidamente notificado al demandado **JUAN GABRIEL ORTIZ TORRES** del auto que libró mandamiento en su contra, a partir del

12 DE JULIO DE 2023, toda vez que los documentos de notificación arimados por la parte actora se encuentran ajustados a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y se dispondrá reanudar los términos con los que cuenta el mencionado demandado para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576-2023 del 30 DE MAYO DE 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado **JUAN GABRIEL ORTIZ TORRES** del auto que libró mandamiento en su contra, a partir del **12 DE JULIO DE 2023**.

TERCERO: REANUDAR los términos con los que cuenta el demandado **JUAN GABRIEL ORTIZ TORRES** para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 125 del 3 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ae6ad846dcb06cbf3562a2d55ea4f2f06bd8dfb9c31812e36f0dfec420527**
Documento generado en 02/08/2023 08:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>